



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-013-2017-00470-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	CAYETANO NARCISO CANTILLO VIZCAINO
<b>Demandado</b>	DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTRO
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe Secretarial en medio magnético que antecede, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 29/06/202, conforme a las siguientes acotaciones:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 27 de octubre de 2017 (**Pág. 164-171 exp magnético cuaderno 2**) fue librado mandamiento de pago dentro del presente asunto en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

En providencia del 01 de marzo de 2018 (**Pág. 172-174 exp magnético cuaderno 2**) esta Instancia Judicial corrigió los numerales primero y segundo del auto del 27 de octubre de 2017, y dispuso librar mandamiento de pago en contra de la CORPORACIÓN DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BARRANQUILLA – CORDEPORTES EN LIQUIDACIÓN.

En fecha del 25 de julio de 2018 se procedió a notificar a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES<sup>1</sup> del auto que libra mandamiento de pago, en el cual, una vez revisado el correo electrónico de la Secretaría se constató que sólo funge adjuntado el auto del 27 de octubre de 2017 (**Pág. 196 exp magnético cuaderno 2**).

Mediante escrito del 01 de agosto de 2018 (**Pág. 201-202 exp magnético cuaderno 2**), propone el apoderado de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES incidente de nulidad, por falta de notificación del auto del 01 de marzo de 2018.

Del anterior escrito se dio traslado mediante auto del 24 de septiembre de 2018 (**Pág. 239-240 exp magnético cuaderno 2**).

La parte accionante se pronunció al respecto mediante memorial del 08 de octubre de 2018 (**Pág. 245-247 exp magnético cuaderno 2**).

En auto del 27/06/2019 fue declarada la nulidad de la notificación realizada a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, y a fin de surtir el correcto traslado del auto que libró mandamiento de pago, se ordenó nuevamente que se efectuara la misma (**Pág. 251-255 exp magnético cuaderno 2**).

A la entidad ejecutada le fue notificado el auto que libró mandamiento de pago en calenda del 09/09/2019 (**Pág. 259-262 exp magnético cuaderno 2**).

Mediante escrito del 13/09/2019 el extremo ejecutado solicitó la ineficacia de la notificación realizada en calenda del 09/09/2019 (**Pág. 264-266 exp magnético cuaderno 2**).

<sup>1</sup> Entidad que asumió la administración de las situaciones jurídicas no definidas del extinto CORDEPORTES.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El Despacho a título de recurso de reposición dio traslado del escrito presentado por el extremo ejecutado el 13/09/2019, mediante fijación en lista (**Pág. 300 exp magnético cuaderno 2**)

Del anterior escrito la parte ejecutante se pronunció el 21/01/2020 (**Pág. 301-302 exp magnético cuaderno 2**).

En auto del 23-10-2020 el Despacho resolvió no reponer los autos del 27-10-2017 y 01-03-2018. (**3. 470-2017 EJ Resuelve Reposición (1).pdf**).

El extremo ejecutado, presenta escrito en el que propone sea declarada la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago (**4. 2017-00470-00 excepción ilegalidad incomp**).

Con proveído del 29/06/2021 la instancia realizó control de legalidad dentro del presente asunto, en atención a los escritos presentados por la Dirección Distrital de Liquidaciones – DDL, disponiendo la vinculación del Distrito de Barranquilla (**9. EJE 2017-470 resuelve ilegalidad (1)**)

La parte actora dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 29 de junio de 2021, impetro recurso de reposición en contra de la decisión de la referida (**10. 2017-00470-00 Recurso Reposición**), el cual fue remitida al Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Barranquilla que a su vez lo devolvió a la Oficina de Servicios y fue remitido por esta última el 28 de julio de 2021, procediendo a fijarse en lista el día 02 de agosto de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021<sup>2</sup>

## II. CONSIDERACIONES

Sea preciso señalar en principio que, toda vez que la Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial respecto a los procesos ejecutivos, corresponde en virtud del artículo 308 ibídem, en los aspectos no regulados, debe acudir al C.P.C. hoy C.G.P.

En ese orden se tiene que con respecto al recurso de reposición, señala el artículo 318 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*“...Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...” (Subrayas del Despacho)*

<sup>2</sup> De acuerdo con el informe secretarial de fecha 02/08/2021



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Refiere el mandato citado por regla general la procedencia del recurso de reposición en contra de todos los autos proferidos por el Juez, salvo que exista norma en contrario.

En virtud de lo anterior, se tiene que en el caso de marras el actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que muestra su desacuerdo con el auto del 29/06/2021 que dispuso la vinculación del Distrito de Barranquilla al presente proceso ejecutivo, el cual resulta ser procedente en cuanto dentro del código procesal advierte que bien puede el Juez revisar su propia decisión.

Así pues, en el caso de marras, la parte actora discrepa con esta Instancia en cuanto a la decisión de vincular al Distrito de Barranquilla, en sus consideraciones se equivoca al vincular al Distrito de Barranquilla como demandado, siendo que en la sentencia esgrimida como título ejecutivo dispuso declarar probada, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la excepción falta de legitimación por pasiva a favor del ente territorial. De allí que la instancia corrigió el mandamiento de pago, decidiendo desvincular como demanda al distrito. Por lo tanto, no se puede abrir un debate procesal sobre un punto que ya fue discutido y definido dentro del escenario natural, así mismo que en reiteradas oportunidades el despacho ha definido la posición y calidad de la Dirección Distrital de Liquidaciones dentro del ejecutivo referenciado, motivo por el cual el Distrito de Barranquilla debe ser vinculado al proceso como garante, no como demandado, de las obligaciones laborales reconocidas al actor con base en el principio de subsidiaridad.

Pues bien, para el caso que nos ocupa en el auto que es objeto de recurso, ante los diferentes escritos presentados por la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES se abordó el tema del cumplimiento de las obligaciones contenida en las providencias que sirven de título ejecutivo dejando en claro que dicho supuesto discutido y definido en el proceso declarativo y reiterado en otras providencias dentro de este proceso ejecutivo se concluyó que corresponde a la referida entidad asumir la carga obligacional para con el señor CAYETANO NARCISO CANTILLO VIZCAÍNO, por haber sido suprimida la CORPORACION DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTES bajo un proceso liquidatorio por parte de la DDL en ese sentido no se está reabriendo el debate sobre a quién le corresponde el cumplir lo ordenado en las providencias que hoy sirven como título de recaudo.

Debe precisar la instancia que no se pasó por alto lo advertido por la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES en la que señala que la entidad no puede responder con recursos propios frente al cumplimiento de la condena, teniendo en consideración que los procesos liquidatorio de las entidades públicas son trámites especiales regidos por normas exclusivas y específicas, de aplicación preferente, que persigue la consolidación de una masa de pasivos con las obligaciones a cargo del ente en liquidación, que deberán ser canceladas únicamente con cargo a los activos de la intervenida hasta concurrencia de los mismos, previa su realización, motivo por el cual se hizo necesario la vinculación del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Dicho lo anterior, a fin de aclarar las dudas de la parte ejecutante y que son objeto de recurso, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no puede comparecer a este proceso ejecutivo en calidad de demandada como a bien ya ha quedado claro y explicado y el objeto de su vinculación se da en aras de garantizar la efectividad de las ordenes contenidas en las decisiones ejecutoriadas por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así entonces, entiende este Juzgado que habrá de NO REPONER la decisión contenida en el auto del 29/06/2021 y como quiera que el extremo actor se inquieta ante la decisión adoptada por esta sede judicial, se aclara que la vinculación del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no es en calidad de demandado.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante de manera subsidiaria presentó el recurso de Apelación, tenemos que los artículos 321 y 322 del CGP, enlista las decisiones objeto de apelación, la oportunidad y los requisitos para el ejercicio del mismo. Las aludidas normativas preceptúan:



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*“...**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

***También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

***Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

En ese orden, se tiene que es objeto de apelación **el auto que niega** la intervención de sucesores procesales o de terceros. Al examinar las normas que tratan sobre Litisconsortes y terceros art. 60-72 del CGP, no se desprende que el **auto que decida** la intervención de Litisconsortes o terceros sea susceptible de ser apelada, razón por la cual corresponde negar por improcedente el Recurso de Apelación.

Por Secretaria, previa ejecutoria, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29/06/2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 29/06/2021, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, previa ejecutoria, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29/06/2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

**Juzgado Administrativo**

**013**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969db46c989c7fef34c2627316ec156f9b8128f0ef9a3c408e0776dbbe527bca**

Documento generado en 21/09/2022 06:47:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**